SCJ-PS-26-1207
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0949701)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; en fecha **30 de junio del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted]., quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1498-2025-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de marzo de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-1207
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0949701)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: En cuanto a la forma, declara REGULAR Y VALIDO el recurso de apelación interpuesto por los señores ROSANNA BEATRIZ GARCIA BELTRÉ, BARTOLO MÉNDEZ y MARCOS BELTRÉ VARGAS, en contra la sentencia civil núm.1522-2023-SSEN-00303, dictada en fecha 27 del mes octubre de 2023, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en validez de embargo retentivo, perseguida por la entidad [redacted], S.R.L., por haber sido ejercido conforme al ordenamiento procesal vigente. - SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, y CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones dadas en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. LUIS GÓMEZ THOMAS, quienes afirman avanzarla en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 455/2025, instrumentado el 12 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1207
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0949701)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], [redacted] y [redacted]; y como recurrida [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted]., trabó un embargo retentivo contra los ahora recurrentes, mediante el acto 708-2022 de fecha 17 de octubre de 2022, en virtud del acto bajo firma privada suscrito en fecha 17 de marzo de 2022, legalizadas las firmas por el Lcdo. [redacted], notario del municipio de Santiago de los Caballeros; **b)** la embargante, posteriormente, incoó una demanda en validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal e indemnización por daños y perjuicios, en contra de los embargados, acción que fue acogida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia 1522-2023-SSEN-00303 de fecha 27 de octubre de 2023, en consecuencia, ordenó la ejecución de la cláusula penal contenida en el contrato de referencia y condenó a los ahora recurrentes al pago de las sumas de US$30,000.00 y

SCJ-PS-26-1207
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0949701)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

US$16,500.00 o su equivalente en pesos dominicanos, por intereses convencionales acumulados, declarando nulo el embargo retentivo; **c)** esta sentencia fue apelada por [redacted], [redacted] y [redacted], decidiendo la corte apoderada rechazar el recurso y confirmar en todos sus aspectos la decisión de primer grado, conforme al fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, dispone lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Asimismo, el párrafo I de dicho texto indica que el acto de emplazamiento deberá ser notificado a la persona misma que se emplaza, en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma señala que: "la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de

SCJ-PS-26-1207
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0949701)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, la recurrida, [redacted], fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 455/2025, de fecha 12 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], quien hace constar haberse trasladado a su domicilio, ubicado en la calle Rep. del Líbano, edif.

SCJ-PS-26-1207
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0949701)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Araucaria, apt. A-1, Los Jardines, municipio de Santiago, provincia de Santiago, hablando allí con [redacted], quien dijo ser *secretaria de su abogado de mi requerido.* En el referido acto también se indica que fue notificado en su persona el Lcdo. [redacted], como abogado apoderado de [redacted], [redacted]., en el lugar ya indicado y señalado como domicilio también de este.

6) En ese tenor, ha sido posible advertir que el acto antes indicado fue notificado en el estudio profesional del Lcdo. [redacted], quien, según el fallo ahora criticado, aparece como abogado constituido de la actual recurrida, [redacted], [redacted]. ante la corte *a quo;* también consta en la sentencia dada por la alzada que su estudio profesional [redacted], donde, como ya fue señalado, fue emplazada la recurrida; sin embargo, no se verifica en el expediente ningún acto posterior a la decisión de la corte, que contenga elección de domicilio en esta dirección, por parte de [redacted], [redacted].

7) Es criterio afianzado de esta Primera Sala que, es nulo el acto notificado al abogado de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su

SCJ-PS-26-1207
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0949701)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

abogado "para todos los fines y consecuencias legales".

8) En estas circunstancias, al no haber sido notificada la parte recurrida ni en su domicilio ni en su persona, resulta evidente que la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, quedando configurado el agravio requerido para pronunciar la nulidad del acto núm. 455/2025, ante descrito, ya que [redacted], [redacted]., no ha comparecido ante esta jurisdicción; de conformidad con las disposiciones del artículo 88 de la ley que rige la materia y artículo 37 de la Ley núm. 834-78.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación.

10) En este caso, al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por irregular, se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos

SCJ-PS-26-1207
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0949701)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que, conforme a la jurisprudencia constante, dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

11) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta corte de casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 455/2025, instrumentado el 12 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda

SCJ-PS-26-1207
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0949701)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento en casación, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2025-SSEN-00060, de fecha 21 de marzo de 2025, dictada por la la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*